

ACTA REUNION DE DIRECTORIO

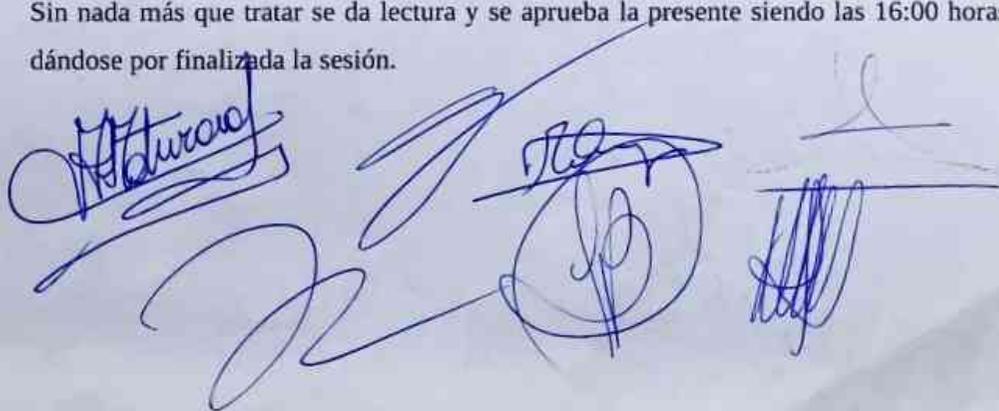
En la ciudad de Mendoza, a los 30 días del mes de abril del 2024, siendo las 15:00 horas, se reúne mediante sesión virtual por plataforma meets el Honorable Directorio de este Colegio presidido por la Dra. Andrea MATURANA, en su calidad de Presidente, Dr. Ignacio ESTRADA, Vicepresidente y los Dres. Cristian Gustavo AWAD, Giuliano LO BELLO, Silvana IPOLITTI, Paula CROATTO y María de los Ángeles DE BLASIS, en su condición de vocales. Encontrándose el número de miembros que requiere el quorum para sesionar, se declara abierta la sesión pasándose en tal sentido a considerar el siguiente orden del día: 1. Tratamiento de pedido de aclaratoria interpuesto por el Dr. Jerónimo Gil Paola, contra la resolución de Directorio del Recurso de Apelación intentado oportunamente contra la Resolución N° 27/2024. Puesto a consideración, se expone que el recurrente interpuso recurso de aclaratoria conforme a lo dispuesto por el art. 176, LPA, contra el acta de directorio de fecha 25 de abril de 2024, por omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones inherentes a la apelación en materia de violencia institucional de género y sobre el pedido de compulsa por razones presuntamente éticas que la resolución atacada dispuso. Sostiene el recurrente que al no existir fundamento sobre los puntos referidos queda la duda si se mantiene o no vigente la resolución atacada en ese aspecto. Ingresado al debate del planteo referido, los miembros del Directorio consideran en primer término que el recurso de aclaratoria interpuesto por el recurrente no se encuentra previsto en el Reglamento Electoral, que junto con la Ley N° 4.796, conforman el marco normativo sustancial y procesal aplicable al caso. Por lo tanto, en una primera conclusión consideramos que la pretensión de lograr la aplicación analógica de la Ley Provincial N° 9.003 al proceso electoral del Colegio de Abogados y Procuradores de la 1ra. Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, y calificar su presentación como un recurso de aclaratoria, resulta improcedente. A contrario sensu, admitir la aplicación analógica de la Ley N° 9.003 al Reglamento Electoral, implicaría también, habilitar la vía procesal del Recurso de Alzada, lo que luce absurdo con solo considerar la inexistencia de relación jerárquica estatal de nuestra Institución con el Poder Ejecutivo Provincial. Dicho esto, corresponde mencionar que la resolución dispuesta por este Directorio en oportunidad



The bottom of the page features five distinct handwritten signatures in blue ink, arranged horizontally. The signatures vary in style, with some being more cursive and others more blocky. The signature on the far left is partially cut off by the edge of the page. The second signature from the left is the most legible, appearing to read 'A. Maturana'. The other three signatures are more stylized and difficult to decipher.

de resolver el Recurso de Apelación, causa estado asimilable a la cosa juzgada en el proceso electoral previsto por nuestra normativa interna. Sin perjuicio de lo expuesto, por razones propias a principios que no escapan a nuestro ámbito de actuación, y garantizando derechos constitucionales de peticionar ante las autoridades, vinculados a su vez, al derecho a ser oído, se procede a continuación a expedirse sobre los planteos formulados. Sobre la primera cuestión, este Directorio considera que el objeto del recurso de apelación concedido por el Reglamento Electoral debe ceñirse a las cuestiones de competencia electoral previamente resueltas por la Junta Electoral y con incidencia en el proceso electoral. En consecuencia, las alusiones referidas a cuestiones de hecho vinculadas con supuestas situaciones de violencia de género, no guardan relación con la resolución recurrida y en su caso deberán ser denunciadas por los sujetos con legitimación sustancial activa por las vías correspondientes, ya sea en el ámbito interno del Colegio de Abogados y Procuradores por ante el Tribunal de Ética o ante el Ministerio Público Fiscal con competencia en la materia. Por tales razones, en la instancia de Apelación aludida, este Directorio asumió su competencia en estricto cumplimiento de la materia electoral. Asimismo, la cuestión planteada en los términos transcritos por el apelante denotan la supuesta existencia de una situación de violencia de género que encierra una facultad de denuncia de instancia privada que por tal motivo requiere de la participación de la damnificada, lo que no se registra en el caso. Es así que por razones de seguridad jurídica y protección no corresponde a este Directorio su tratamiento. Sobre las cuestiones de carácter ético planteadas por el apelante, se reiteran los argumentos antes vertidos en torno a la competencia estricta sobre la materia electoral que admite la instancia recursiva, considerando especialmente que la vía de denuncia de conductas antiéticas debe efectuarse por las vías correspondientes. Es por lo expuesto, que por el voto unánime de los miembros presentes del Directorio se ratifica el rechazo del recurso de apelación resuelto mediante acta de directorio de fecha 25 de abril del 2024 y se rechaza el pedido de aclaratoria por las razones antes expuestas.

Sin nada más que tratar se da lectura y se aprueba la presente siendo las 16:00 horas dándose por finalizada la sesión.

Four handwritten signatures in blue ink are located at the bottom of the page. The signatures are stylized and appear to be of different individuals. The first signature on the left is the most prominent and appears to be 'Maturana'. The other three signatures are more abstract and less legible.